Núm. 52.—(*). LEY que declara cuales son los bienes nacionales, y establece lo conveniente para su administracion, fructificacion, conservacion y enagenacion. (1).

CAPITULO I.—De la declaratoria de los bienes nacionales.

Art. 1º. Son bienes nacionales:

1º. Todas las propiedades territoriales que se hallen situadas en el territorio de la República Dominicana, sin dueño conocido, y como tal hacen parte del dominio público.

2º. Todas las propiedades, mubles ó inmuebles, capitales y sus rentas que hayan pertenecido a los Gobiernos anteriores, a los conventos religiosos de ámbos sexos ya estinguidos, a las terceras órdenes, cofradías y demas corporaciones que ya no existen, y por lo tanto recaen en el dominio de la nacion.

3º. Tambien se declaran bienes nacionales: todos los bienes muebles é inmuebles que pertenecían a los haitianos que estaban bajo el Gobierno de aquella República, y que siguieron el partido de ella, sin acojerse al beneficio que se les franqueó por el Manifiesto de 16 de Enero de 1844, y los de los que habiéndose ausentado de la isla sin prestar el juramento de fidelidad a la República Dominicana, han auxiliado a los enemigos con el objeto de conseguir ventajas contra nuestras armas.

Art. 2º. Para poder saber con certeza cuales son estos bienes, los poseedores actuales de bienes urbanos y rurales presentarán dentro del término de tres meses, contados desde el dia de la publicacion de la presente, a la comision que se establecerá adelante, los títulos que acrediten su dominio o los documentos que lo prueben legalmente, de que se tomará razon y se formará un estado nominativo con todas las indicaciones necesarias, el que se pasará por dichos funcionarios al Ministro de Hacienda, devolviéndose sin dilacion los títulos a los interesados con la nota correspondiente.

Art. 3º. A la publicacion de la presente ley, el Gobierno hará secuestrar todos los bienes que pertenecían a los enemigos el 1º. de Marzo de 1844, y sus poseedores presentarán los títulos porque fueron enagenados, ventilándose ante dicha comision por

(1)—V. D. del P. E. de 17 Noviembre de 1845. L. de 15 de Abril de 1846; y L. 2 de Julio de 1847.

los libros de los que sean comerciantes y por las cuentas que debieron llevar los que no los sean, la certeza de tales traspasos.

Si resultaren legales, no sufrirán los actuales poseedores de esos bienes costo alguno de tales juicios; pero si apareciese simulacion, se pasarán a los tribunales para que administren justicia.

Art. 4º. Los bienes que pertenecían a los haitianos comprendidos en el tercer miembro, se mantendrán en pié dándose en arrendamiento en los términos que dispondrá esta ley con las seguridades necesarias, y las condiciones que se estimen convenientes a su conservacion y aumento.

Art. 5º. Los que estén afectos a deudas particulares ya reclamadas, y que puedan legítimamente reclamarse, se venderán en pública almoneda y su montamiento se repartirá entre los interesados conforme a las leyes.

CAPITULO II.—De la administracion, fructificacion y conservacion de los bienes Nacionales.

Art. 6º. Los bienes nacionales están a cargo de los administradores, perceptores y subdelegados de hacienda pública, los cuales celarán eficazmente su conservacion y fructificacion, llevando la cuenta con la separacion debida segun el órden establecido ó que se establezca en las oficinas de este ramo.

Art. 7º. Para que estos bienes produzcan la utilidad, sin perjuicio de su conservacion, se arrendarán en pública subasta, prévios avisos por carteles, é insercion en el periódico, rematándose en el mayor postor en la barra de los Tribunales Justicias Mayores con las circunstancias de la ley.

Art. 8º. Las condiciones de los arrendamientos serán:

1º. Que su duracion sea por tres años.

2º. Que el montamiento del arrendamiento se pagará puntualmente por trimestres al vencimiento de cada uno en la caja pública de la comun.

3º. Que el arrendador no podrá extraer materiales de ningun género de los que se encuentren en las fincas arrendadas, so pena de responder de todos los daños, perjuicios y menoscabos, y de todas las persecuciones a que diere lugar el abuso de su arrendamiento, si éste tuviere lugar en la hacienda ú otra especie de bienes rústicos, el arrendador no podrá establecer en él cortes de madera de exportacion, ni aprovechar las que hubiere, solo pa-

ra las cercas y construcciones necesarias para la conservacion de la finca.

Art. 9º. Los bienes nacionales que se remataren en virtud de la presente ley, si estuvieren habitados se concederá al inquilino, en las propiedades urbanas, el término de cuarenta y cinco dias para su desalojo, pagando el precio de alquiler antes estipulado: si es rural, correrá el tiempo que faltare por cumplir el contrato que hubiere celebrado con el Gobierno.

En el remate se preferirá en unos y otros bienes por el mismo precio al locatario de la propiedad.

CAPITULO III.—De la enagenacion de los bienes Nacionales.

Art. 10. Cuando en virtud de art. 5 se haya de proceder a la venta de los bienes afectos a deudas particulares, se hará la estimacion de ellos por tres peritos nombrados, uno por el interesado o interesados, otro por el presidente del Tribunal Justicia Mayor que represente por el deudor, y otro por la administracion, que represente por los derechos del fisco, los cuales formarán una acta de su estimacion que firmada por todos, someterán al Tribunal Justicia Mayor, el que hará practicar todas las diligencias establecidas por el Código en vigor, para la venta de bienes inmuebles.

Art. 11. Verificada la adjudicacion definitiva, y hecha la entrega del montamiento en los términos convenidos en la adjudicacion, se dividirá éste entre los acreedores, segun sus títulos; y si algo quedare, se depositará en el Tesoro público con la debida cuenta dada por el secretario del Tribunal con la aprobacion del Presidente.

Si la propiedad no cubriere los reclamos, se dividirá su producido a prorrata entre los acreedores.

Art. 12. Los Dominicanos de orígen, o haitianos casados con dominicanas que tuvieren sucesion legítima y que se ausentaron a paises extrangeros, que quieran fijar su residencia en ellos, cuyos bienes fueron secuestrados en virtud del decreto de la Junta Central Gubernativa de 20 de Abril de 1844, (1) podrán por medio de sus apoderados, administrarlos y disponer de ellos como convenga a sus intereses, a cuyo efecto se les entregarán por quien corresponda en el estado en que se hallen.

Art. 13. Se formará una comision compuesta en la Capital,

(1) V. nº 8, pág. 21.

de los Presidentes de los tres Tribunales, del primer nombrado en la Diputacion Provincial, y del Inspector General de Hacienda, para entender en todos los reclamos que se hicieren por los que se crean interesados en los bienes de toda especie, qu son el objeto de esta ley y demas disposiciones de ella.

Esta comision nombrará un secretario entre los asalariados por el estado, y a verdad sabido y buena fé guardada, decidirán todas las cuestiones que se le presenten, por cuyo medio se evitarán gastos a los pretendientes, y obtendrán la justicia que desearen, salvo el derecho de apelacion a la Suprema Corte de Justicia. (1)

Art. 14. En las cabezas de Provincias se compondrá la comision del Presidente del Tribunal Justicia Mayor, del primer nombrado en la Diputacion Provincial, del primer Alcalde Constitucional, del Preceptor encargado de la administracion de Hacienda, donde le haya y donde no, será representado un Regidor y del Síndico procurador de lo comun, los cuales con la asistencia del Secretario del Ayuntamiento, ejercerán las mismas funciones que la de la Capital.

Estas comisiones podrán decidir en el número de tres, y sus individuos presidirán por órden que ván designados. (2)

Art. 15. Se declaran irrevocables y subsistentes las ventas hechas por el Gobierno anterior, de los bienes que segun sus leyes declaró por nacionales y de que dispuso por actos auténticos, segun sus mismas leyes, o por dones nacionales o concesiones en recompensa de servicios hechos en las fórmulas solemnes que el Gobierno tenía determinado, y los compradores o agraciados con ellos quedan exentos de toda responsabilidad para con persona alguna.

Art. 16. Los que no estuviesen vendidos se entregarán a sus dueños que los reclamen; y los de la Iglesia al Prelado Eclesiástico, para su administracion y conservacion.

Art. 17. Los bienes destinados a los Hospitales se mantendrán en la administracion del Gobierno por la alta inspeccion que sobre ellos le compete, y en uso de ella proveerá a la subsistencia de esos establecimientos piadosos.

Art. 18. Los bienes destinados a los pobres, quedarán igualmente a la disposicion del Gobierno, como intérprete legal de las

(1)—Modificada por D. del C. N. de 24 Abril de 1846; y D. del S. C. fecha 10 Octubre de 1870.

(2)—Idem idem idem.

últimas voluntades que están sujetas a él, como todos los contratos; y puede conmutarlas en los casos de necesidad y utilidad pública.

Art. 19. Si resultare del reconocimiento de los bienes nacionales, encontrarse en estado de ruina o que la amenacen, algunos de estos bienes, y que a juicio de expertos nombrados por las comisiones que establece la presente ley, sean de dificil y costosa conservacion y de ninguna utilidad, se procederá a la venta de ellos conforme a lo dispuesto por el art. 10, aun cuando no haya ningun interesado que lo requiera, solo por el interés del fisco.

Art. 20. Los capitles que se redimieron en el tesoro Español, en virtud del acuerdo de la junta de Hacienda pública de 3 de Agosto de 1816 para amortizar el papel moneda que circulara hasta el 1º. del mismo mes, no siendo una carga ordinaria del Gobierno, no debe el de la República Dominicana responder de ella, cuando el Gobierno de la independencia que lo siguió las desconoció enteramente y el Gobierno Español desatendió todas sus cargas.

Art. 21. El sobrante que resultare de los bienes nacionales comprendidos en el 1º., 2º. y 3º. miembro del art. 1o., se conservará en arrendamiento hasta nueva disposicion.

Artículo transitorio.

Se autoriza al Poder Ejecutivo a enajenar de los bienes nacionales, los que tenga por conveniente a fin de cubrir los gastos que se hicieron al principio de la revolucion en armamentos, y qué a esta fecha no hayan sido satisfechos, llenando las formalidades requeridas por la presente ley.

Art. 22. Queda derogada toda ley o disposicion que sea contraria a la presente.

Dada en el Congreso Nacional de la República el dia 20 de Junio de 1845, y 2º. de la Patria.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana ejecútese la ley que declara los bienes pertenecientes a la Nacion, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 27 dias del mes de Junio del año de gracia de 1845, y 2º. de la Patria.—El Presidente del Congreso, José María Medrano.—Los Secretarios, Juan Nepomuceno Tejera, Bernardo Secundino Aybar, Juan Bautista Ariza.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana, la presente ley que declara los bienes pertenecientes a la nacion.

Dado en el Palacio Nacional de la República a los dos dias del mes de Julio de 1845, y 2º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Comercio, R. Miura.

Núm. 53.—DECRETO del P. E. declarando los puntos de dificil acceso para los buques de cabotaje de ménos de cien toneladas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana,—Presidente de la República.

Considerando: que se hace de necesidad establecer una regla fija para los preliminares que deban preceder al permiso que el Poder Ejecutivo está autorizado a conceder a los buques estrangeros que pretendan ir a cargar a las costas, conforme al art. 68 de la ley de Aduana:

Considerando: que en esa facultad deben conciliarse los intereses del comercio con las ventajas inherentes a los nacionales en el ejercicio de las profesiones que le son peculiares: visto el art. 102 de la Constitucion.

HE DECRETADO Y DECRETO LO QUE SIGUE:

Art. 1º. Se declaran puntos de dificil acceso para los buques del cabotaje de ménos de cien toneladas:

1º. Las costas de Baboruco.
2º. Najayo.
3º. Boca Nigua.
4º. El Macao, Pantanal y todas las costas del Norte de Higüey.
5º. La costa Norte de la Península de Samaná.

Art. 2º. Todo el que deseare enviar un buque estrangero a las costas de la República Dominicana, deberá justificar por medio de un certificado, firmado por todos los armadores o encargados de los buques nacionales que se encuentren dentro del puerto, que ninguno de ellos quiere o puede fletar su respectivo buque para el punto que se señala en la peticion, y hasta el tiempo que debe durar esa imposibilidad.